

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF.: EJECUTIVO DE: ALFONSO MORALES MEDELLIN V.S.:
MARIA MONICA ROPERO y SANDRA MILENA TUNARROZA.

- No.: 2005 - 1302.

JUZ. ORIGEN: SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BTA.

NOHORA ALEJANDRA MORALES ALFONSO, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor juez me dirijo respetuosamente, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 23 de Marzo de 2021, el cual decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito (Art. 317 C.G.P.), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1- De acuerdo al numeral 2º del literal c) del Art. 317 del C.G.P., establece que *cualquier actuación de oficio o a petición de parte, interrumpirá los términos para decretar el desistimiento tácito*. En este caso debería aplicarse este literal; pues antes de que se dictará la providencia que dio por terminado este proceso, por mi conducto se hizo solicitud el día 18 de Marzo de 2021, a la cual no se le dio trámite, a pesar de **haberse realizado antes**, de que su despacho decretará el desistimiento tácito.
- 2- Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º, que fue la que su despacho aplicó, son las siguientes:
 - 2.1. Que el proceso o actuación "*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*", salvo las limitaciones especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone en cualquiera de sus etapas, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, **pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.**
 - 2.2. Que esa inactividad ocurra "*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*", aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia, el plazo será de dos (2) años (lit. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "*se solicita*" que es el verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "*realiza*", que es el verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar los aspectos subjetivos que aniden en visiones propias de

0-67
oficinas
2020-05-11
Jaime Caceres

incumplimiento culpable, punto en el que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

2.3. También, es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”, pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art. 121 C.P.C.), con la precisión de que el citado artículo 317 del C.G.P., es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1° de Octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir.

2.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “a petición de parte o de oficio” y que no es necesario el “requerimiento previo”. Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para la otra forma de desistimiento.

2.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

2.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que “por acuerdo de las partes”, debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del C.P.C., 159 y 162 del C.G.P.); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

- 3- Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en este caso en particular, porque revisado el expediente, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, *porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación*, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante, representada por mi conducto, adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.
- 4- Se debe precisar que la solicitud, hecha por mi conducto el día 18 de Marzo de 2021, relacionada con fijar fecha para Diligencia de Remate y además informando al despacho el valor cancelado por concepto de Auxiliar de la Justicia (Perito Avaluador de Bienes Muebles), a fin de que sea tenida en cuenta, en la correspondiente Liquidación de Costas, **interrumpió los términos** de que trata el artículo 317 del C.G.P., pues

aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras su señoría no dispusiera la terminación del proceso, éste sigue activo, por varias razones:

4.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley, puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento que se configure la situación jurídica, en este caso, del desistimiento tácito.

4.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

4.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

De todo lo anterior, se concluye sin lugar a dudas, que **mientras no sea decretado el desistimiento tácito**, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, **puede interrumpirse con una actuación de parte.**

4.4. De otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud hecha por la Parte Demandante, quien se encuentra representada por la suscrita, sobre fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva Diligencia de Remate dentro de este proceso, además dentro del mismo escrito, se informó, sobre un gasto hecho por el Demandante (pago al perito evaluador), para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

5- El ordinal c) del artículo 317 del C.G.P., establece que “cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. Lo que aconteció en el presente asunto, como lo he venido expresando, sin necesidad de calificar la actuación surtida de la parte actora, a la cual represento, la

norma contempla que será “*cualquier actuación*”, y puntualiza que puede ser “*de cualquier naturaleza*”, ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su señoría, se **REVOQUE** en su totalidad, el Auto de fecha 23 de Marzo de 2021, providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta todos los argumentos de hecho y de derecho aquí planteados, y en su lugar se ordene seguir con el trámite del presente proceso, tal cual se solicitó en memorial presentado por mi conducto, el día 18 de Marzo de 2021, y que hasta la fecha su despacho no ha tramitado.

DEL SEÑOR JUEZ,



NOHORA ALEJANDRA MORALES ALFONSO.
C.C. No. 51.904.697 de Bogotá.
T.P. No. 69.035 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipalidad de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 119 C.O. E.
En la fecha 13 ABR 2021 se hizo el presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 319
del C.C.P. el cual ordena a partir del 14 ABR 2021
del 16 ABR 2021

* secretaria.

1

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN

Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/04/2021 19:36

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Juz. 11 Eje (REPOSICION).pdf;

Buen día:

Se reenvía solicitud, para los fines pertinentes.

Sin otro particular.

Cordialmente,



Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Bogotá

De: Maria Fernanda Gutierrez Morales <mafegu2003@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 4:30 p. m.**Para:** Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Buenas Tardes,

Adjunto recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021 con su respectiva sustentación.

**ATT. NOHORA ALEJANDRA MORALES ALFONSO
(APODERADA PARTE ACTORA)**

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

GILBERTO GOMEZ SIERRA
Asuntos civiles, comerciales y de familia
invercobros2@outlook.com / invercobros@hotmail.com 1

Señor
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No 41 2010 1242
DE : GILBERTO GOMEZ SIERRA
VRS: FREDY ALEXANDER PUENTES

*11 Jul
26/01*

Como interesado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, manifiesto al Señor Juez que interpongo RECURSO DE REPOSICION al auto de fecha 25 de marzo de 2021 que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS.

Lo anterior por cuanto el día 16 de marzo de 2021, se solicitó autorización para la actualización de la liquidación del crédito.

Adjunto copia de la remisión electrónica del memorial

Del señor Juez, Atentamente,

NANCY CHAVERRA	<i>Nancy</i>
F	_____
U	_____
RADICADO	


GILBERTO GOMEZ SIERRA
C. C. 19.363.654 de Bogotá
Invercobros2@outloo.com


 Rama Ejecutiva del Poder Judicial
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipalidad de Bogotá D.C.
 TRANSFERIDOS ANT. 110 C. G. P.
 Fecha de recepción: **13 ABR 2021** de 10:00 a.m. presentando traslado
 a favor de la parte demandada a partir del **14 ABR 2021**
 Fecha de recepción: **16 ABR 2021** de 10:00 a.m. presentando traslado
 a favor de la parte demandada a partir del **17 ABR 2021**

Solicitud Act liq proceso No. 2010-1242

Gilberto Gomez Sierra <invercobros2@outlook.com>

Mar 16/03/2021 15:46

Para: JUZGADO 11 DE EJECUCION Bogota
<j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion
Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<Respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

Solicitud Act liq proceso No. 2010-1242.pdf;

EJECUTIVO No 41 2010 1242 ADJUNTO RECURSO**Gilberto Gomez Sierra <invercobros2@outlook.com>**

Mié 07/04/2021 12:58

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (191 KB)

EJECUTIVO No 41 2010 1242 ADJUNTO RECURSO .pdf; PRUEBA ENVIO MEMORIAL Z5003.pdf;

Señor**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA****E. S. D.****REF: EJECUTIVO No 41 2010 1242
DE : GILBERTO GOMEZ SIERRA
VRS: FREDY ALEXANDER PUENTES**

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

INVERCOBROS & CIA LTDA
Asuntos civiles, comerciales y de familia
invercobros2@outlook.com / invercobros@hotmail.com 1

Señor
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No 26 2007 458
DE : INVERCOBROS Y CIA LTDA
VRS: OLIVERIO CABRERA ZAMBRANO

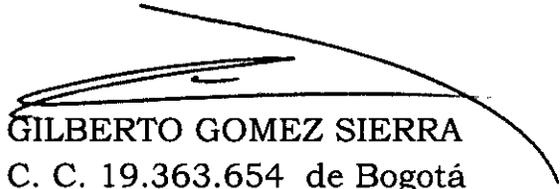
Como interesado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, manifiesto al Señor Juez que interpongo RECURSO DE REPOSICION al auto de fecha 25 de marzo de 2021 que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS.

Lo anterior por cuanto el día 15 de marzo de 2021, se solicitó autorización para la actualización de la liquidación del crédito.

Adjunto copia de la remisión electrónica del memorial.

Del señor Juez, Atentamente,


GILBERTO GOMEZ SIERRA
C. C. 19.363.654 de Bogotá
Representante de Invercobros & cia Ltda.
Invercobros2@outloo.com


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
CARRERA 110 C. G. P.
Por la fecha 13 ABR 2021 se hizo el presente traslado
autorizado en el Auto 347
el cual corre a partir del 14 ABR 2021
venciendo el 16 ABR 2021
Secretaría. ↑

CARRERA 23 No. 51 - 17 Galerías Bogotá. D.C. - PBX.3100602-3100603
312 5141175 www.invercobros.com - Email invercobros@hotmail.com
invercobros2@outlook.com *Now 3F Oficial.*

2766-213-011.
Revisio Ref.

Solicitud Act liq proceso No. 2007-458

Gilberto Gomez Sierra <invercobros2@outlook.com>

Lun 15/03/2021 15:36

Para: JUZGADO 11 DE EJECUCION Bogota

<j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion

Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

Solicitud Act liq proceso No. 2007-458.pdf;

EJECUTIVO No 26 2007 458 RECURSO

Gilberto Gomez Sierra <invercobros2@outlook.com>

Mié 07/04/2021 13:05

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (188 KB)

EJECUTIVO No 26 2007 458 RECURSO .pdf; PRUEBA RECURSO X9930.pdf;

Señor

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA****E. S. D.****REF: EJECUTIVO No 26 2007 458****DE : INVERCOBROS Y CIA LTDA****VRS: OLIVERIO CABRERA ZAMBRANO**

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO
ABOGADA TITULADA

Señor Juez
ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.
(Juzgado Origen 67 CM)



REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2006/852
DTE: INMOBILIARIA ROYAL LTDA
DDO: MARIA MERCEDES BERNAL

ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO, abogada titulada, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada sustituta de la demandante de acuerdo al poder anexo, respetosamente le manifiesto que interpongo **recurso de reposición** y en subsidio el de apelación contra su auto de fecha 25 de marzo del año 2021 mediante el cual su despacho niega la entrega y cancelación de los títulos existentes en el proceso y que le fueron descontados a la demandada de su sueldo y lo hago en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

PRIMERO: Sostiene el despacho en la providencia recurrida que no es procedente la entrega de los títulos teniendo en cuenta que el juzgado 67 civil municipal juzgado de origen, para el año 2015 elaboro 3 ordenes de pago a favor de la parte demandante por valor de \$ 4.902.306, y que como dichas ordenes fueron elaboradas con anterioridad a la fecha en que se profirió el desistimiento tácito entonces que esos títulos no se pueden entregar porque fueron ordenes elaboradas antes del 1 de diciembre de 2015 fecha en la cual se decreto el Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Argumenta igualmente el juzgado que solamente pueden ser entregados los títulos consignados con fecha posterior al 1 de diciembre de 2015 fecha en la cual se decreto el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el fundamento expuesto por el juzgado en la parte inicial de su providencia, es cierto que existen 3 ordenes de pago a favor del demandante desde año 2015 libradas por el juzgado de origen por la suma \$ 4.902.306 y que nunca fueron

ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO

ABOGADA TITULADA

retiradas por la parte actora por negligencia, pero igualmente también es cierto que el proceso por medio de auto del 1 de diciembre de 2015 se dio por terminado por desistimiento Tácito y una de las consecuencias directas de ese desistimiento Tácito lo es el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia el desembargo de los bienes que le hayan sido afectados al demandado como en este caso ocurrió con el salario de la demandada.

Todos sabemos que en derecho las cosas como se hacen se deshacen y lógico es que si el juzgado decreto el desembargo de los bienes afectados a la demandada pues se le tiene que devolver los dineros retenidos a ella, y que por negligencia de la parte actora 6 años después no fueron reclamados, si observamos el espíritu con que fue creado el desistimiento tácito pues el principal fin es castigar la negligencia de la parte actora por abandonar su proceso, no se entiende la actitud del juzgado al querer retener unos dineros que solamente le corresponden a la demandada a la cual le fueron descontados de su salario.

Actuar de manera diferente se estaría incurriendo en una vía de hecho violando abiertamente el principio del debido proceso y del establecido en el Art. 228 de la C.N. sobre la pronta y eficaz administración de justicia.

Como pretende el despacho retener unos dineros que en casi 6 años la parte actora no los quiso retirar y mas cuando el proceso esta terminado por Desistimiento Tácito.

Igualmente no se entiende la actitud del despacho cuando en otros procesos que se han tenido en las mismas circunstancias en esa judicatura no habían salido con semejante teoría y le cito algunos de ellos como son proceso No. 2007-1757 Juzgado de Origen 26 Civil Municipal y el Proceso No. 2009-579 Juzgado de origen 68 Civil Municipal, en los procesos relacionados igualmente los títulos existentes en esos procesos fueron consignados antes de la fecha en que se decreto el Desistimiento Tácito y el juzgado sin ningún inconveniente como lo hacen todos los juzgados ordeno la entrega y cancelación a favor de la parte demandada, de manera respetuosa debo manifestarle al despacho que asumir esa actitud después que se tenia otra crea como lo ha dicho la Corte inseguridad Jurídica constituyéndose en un fenómeno grave para la administración de justicia porque se llegaría la caso que en unos proceso si y en otros no tratándose de la misma circunstancia.

No puede el despacho por vía de hecho retener unos dineros que le corresponden a la demandada cuando el proceso se encuentra terminado desde hace mas de cinco años por Desistimiento Tácito como lo dije anteriormente esto constituiría una violación clara y directa al principio del debido proceso y el acceso que nos da el Art. 228 de la C.N. a la administración de justicia.

Como lo manifieste igualmente en este memorial en otros procesos el juzgado a accedido a la entrega y devolución de los dineros retenidos a la parte demandada sin tener en cuenta que hayan sido o no consignados antes o después del Desistimiento Tácito, toda vez, que es una teoría carente de fundamente jurídico, seria como si se levantaran las medidas solamente a partir de las que se decreten después del Desistimiento Tácito y las que se decretaron antes del Desistimiento Tácito quedaran vigentes según esa teoría, por otro lado el despacho no puede desconocer el espíritu con el cual el legislador creo el desistimiento tácito, el cual fue castigar la negligencia de la parte que abandona su proceso.

CALLE 17 NO. 8 -49 OFICINA 612 CELULAR 3168085581 E:MAIL

OFICINA.ABOGADOS23@GMAIL.COM



MILLER SAAVEDRA LAVAO ABOGADO TITULADO



Señor Juez
ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION BOGOTA D.C.
E. S. D.
(Juzgado Origen 67 CM)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2006-852
DTE: INMOBILIARIA ROYAL LTDA
DDO: MARIA MERCEDES BERNAL

MILLER SAAVEDRA LAVAO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente le manifiesto que **SUSTITUYO EL PODER** a mí conferido a la doctora **ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO**, abogada titulada, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.917.972 de **Bogotá**, con Tarjeta Profesional No. 348.623 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico oficinaabogados23@gmail.com, para que continúe con la representación del demandado en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada expresamente para recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, interponer toda clase de recursos, renunciar a términos y en fin intervenir en todas las etapas del proceso y en general para realizar todas las gestiones tendientes al cumplimiento de este mandato.

SIRVASE SEÑOR JUEZ RECONOCER PERSONERIA A LA DRA. ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO.

MILLER SAAVEDRA LAVAO
C.C. No. 4.913.008 Hobo (H)
T.P. NO. 38278 C.S.J.

Acepto,

ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO
C.C. No. 52.917.972 Bogotá
T.P. No. 348.623 C.S.J.

RECURSO REPOSICION AUTO PROCESO No. 2006-852 Juzgado origen 67 CM**ANGELA SAAVEDRA <oficinaabogados23@gmail.com>**

Mié 07/04/2021 16:32

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (167 KB)

Memoriales Recurso Maria Mercedes Bernal.pdf; Poder Sustitucion Maria Mercedes Bernal.pdf;

Buenas Tardes Señores Juzgado 11 civil Municipal de Ejecucion

Adjunto poder de sustitucion y recurso de reposicion en el proceso del asunto para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente

ANGELA MARIA SAAVEDRA